



**NUE 65-A-2020 (CE)**

**Moreno y Hernández contra Presidencia de la República**  
**Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del diez de noviembre de dos mil veinte.

*Descripción del caso:*

I. El presente procedimiento de apelación fue promovido por **Wilson Obed Sandoval Moreno** y **Sonia Beatriz Hernández Chacón**, en contra de la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Presidencia de la República**, de fecha 13 de febrero del corriente año.

Los apelantes requirieron la información concerniente a: *“Detalle del registro aplicado con cargo al objeto específico de gastos asignados al Organismo de la Inteligencia del Estado (OIE) del presupuesto 2020, es decir, se piden nombres específicos de las cuentas, números específicos y monto votado y aprobado. Se pide que la información sea proporcionada en formato digital procesable (por ejemplo archivo(s) CSV o Excel)”*.

En este sentido, la oficial de información resolvió conceder únicamente acceso al monto votado y aprobado del Organismo de Inteligencia del Estado, Protocolo del Estado y Seguridad del Estado.

II. El Instituto admitió la apelación y designó a la Comisionada **Claudia Liduvina Escobar Campos**, para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución. En plena observancia y respeto al Derecho de Defensa y Audiencia que debe imperar en todo procedimiento administrativo, de conformidad con el Art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se corrió traslado a la **Presidencia de la República** para que rindiera su informe justificativo.

En dicho informe, la **Presidencia de la República** argumentó —en lo esencial— el que brindar información podría generar intromisión en las labores desarrolladas por el OIE, pues generaría rasgos de las labores de seguridad en que es dispuesto dicho presupuesto, por lo que dicha información se encuentra clasificada como reservada con base al Art. 19 letra “b” de la LAIP, ya que se trata de aspectos directamente vinculados a la defensa y seguridad nacional por un periodo de 5 años.

Asimismo, indicó que con la publicidad del objeto de controversia del presente caso podría ser utilizada como serias amenazas presentes o futuras, actuales o potenciales, a la existencia del Estado mismo como ente jurídico cuya estabilidad y armoniosa conducción — interna o externa— se requiere para la pacífica coexistencia social de las personas que integran en cúmulo de la población.

**III.** Se llevó a cabo la audiencia oral con la presencia de ambas partes. En dicho acto, el ente obligado remitió el expediente administrativo que no había sido remitido a este Instituto, pese a que se le reiteró en 2 ocasiones a la Oficial de Información de la Presidencia de la República, lo cual se analizará en esta resolución; asimismo, incorporó como prueba documental la copia certificada por notario de la declaratoria de reserva de la información que está relacionada al presente caso, con la cual pretende probar que existe una declaratoria de reserva sobre la misma, con base al Art. 19 letra b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, que fue admitida por el pleno de Comisionados y Comisionadas por considerarla pertinente al presente caso.

Posteriormente en la fase de alegatos, la parte apelante manifestó - en lo medular- que ratifica todo lo expuesto en su recurso de apelación, afirmando que la información que fue entregada por el ente obligado se encuentra incompleta, ya que se pidió del registro aplicado con cargo al objeto específico de gastos del Organismo de Inteligencia del Estado. Lo que se entregó no correspondía a lo solicitado originalmente por la ciudadana.

En cuanto a los alegatos brindados por el ente obligado, manifestó - en lo medular- que en los temas que son relacionados con el Organismo de Inteligencia del Estado, se debe de considerar la ponderación de derechos previo a tomar una resolución al respecto, ya que se deben considerar los bienes jurídicos constitucionales que existen de la defensa y

seguridad nacional, que se encuentran vinculados. Asimismo, indicó que dichos bienes jurídicos mencionados no representan una satisfacción a una institución o sujeto individual, sino que representan a un colectivo, es decir a todos los ciudadanos. Por lo que, entregar dicha información puede generar amenazas ciertas contra la seguridad nacional y se debe de resguardar dichos bienes.

***Análisis del caso:***

Con base a lo argumentado por las partes, este Instituto delimita el objeto de controversia en: *Detalle del registro aplicado con cargo al objeto específico de gastos asignados al Organismo de la Inteligencia del Estado (OIE) del presupuesto 2020, es decir, los nombres específicos de las cuentas, números específicos y monto votado y aprobado.*

En este sentido, el análisis jurídico del presente caso seguirá el *íter* lógico siguiente: **I)** Breves consideraciones del principio de máxima divulgación, efectos; **II)** Consideraciones respecto a la información reservada; **III)** Valoración de la prueba y aplicación al presente caso con relación a la información declarada como reservada; **IV)** análisis sobre el control interinstitucional y ciudadano de los montos destinados al tema de inteligencia del Estado; y **V)** análisis de la apertura del inicio de procedimiento sancionatorio por denuncia e indicaciones sobre el cumplimiento de requerimientos emitidos por este Instituto.

**I.** El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el Sistema Interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”<sup>1</sup>. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII□O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones”<sup>2</sup>.

El Art. 4 letra “a” de la LAIP, establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”<sup>3</sup>.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados<sup>4</sup>, son: a) El derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción<sup>5</sup>; b) La carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada<sup>6</sup>; y, c) Preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.<sup>7</sup>

**II.** Retomando uno de los argumentos brindados por la **Presidencia de la República** es que la información que han solicitado los ciudadanos, es que puede poner en peligro la vida de las personas y la seguridad nacional. En ese sentido, invoca la causal contenida en la

---

<sup>2</sup> CJI/RES. 147 (LXXIII- O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: [http://www.oas.org/cji/CJI- RES\\_147\\_LXXIII- O- 08.p](http://www.oas.org/cji/CJI- RES_147_LXXIII- O- 08.p)

<sup>3</sup> Corte IDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

<sup>4</sup> El Art. 7 de la LAIP, contiene quiénes son los entes obligados a la mencionada ley.

<sup>5</sup> Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Ídem.

letra “b” del Art. 19 de la LAIP, la cual expresa: *“La que perjudique o ponga en riesgo la defensa nacional y la seguridad pública.”*

De acuerdo a los criterios que ha tomado este instituto en resoluciones anteriores (NUE 208-A-2015, NUE 107-A-2016 y 234, 239 y 243-A-2016); para determinar la legalidad de la reserva de dicha información, este Instituto ha sostenido reiteradamente que para su validez se necesita la concurrencia de tres caracteres o requisitos: (a) legalidad, (b) razonabilidad y (c) temporalidad; y que ante la ausencia de uno de ellos debe desclasificarse la información.

**(a) Legalidad:** Es decir, la facultad que tienen las autoridades para reservar cierta información debe enmarcarse en el ordenamiento legal vigente, a fin de garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia.

**(b) Razonabilidad:** Es necesario que se razone y fundamente la adopción de esta limitación, pues con ello se busca reducir la arbitrariedad en las actuaciones de los funcionarios con potestad para declarar la clasificación de la información pública como reservada. En esencia, no basta con enunciar los motivos que conllevan al ente obligado a declarar la reserva, sino que tales argumentos deben ser jurídicamente válidos, en la medida que no se establezca un límite arbitrario al DAIP.

**(c) Temporalidad:** Se refiere a que la restricción del acceso a la información debe estar sujeta a un plazo definido, establecido en el Arts. 20 de la LAIP y 31 letra “f” de la RELAIP; y es que, si no se establece el plazo de reserva podría vulnerarse el DAIP de las personas, al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a su disposición.

Con base en lo anterior, para que se cumplan los supuestos de legalidad y razonabilidad no basta mera invocación de la causal en que se fundamenta la declaratoria de reserva sino que, también, es indispensable acreditar que se cumple con las condiciones necesarias para su aplicación; es decir, que los hechos y circunstancias del caso se ajustan a lo previsto por la ley. De igual forma, la razonabilidad debe de ir encaminada a lo establecido

en los cuerpos normativos; es decir, que se deben ajustar dichos preceptos y deben de ser proporcionales para que sea válida una declaratoria de reserva; además la obligación de los entes obligados en probar fehacientemente los argumentos tendientes en probarla.

**III.** En concordancia con lo anterior y con relación a la prueba aportada junto con el índice de información reservada que se encuentra en el portal de transparencia de la **Presidencia de la República**, el ente obligado ha demostrado que existe una reserva con relación a los gastos que genera el Organismo de Inteligencia del Estado (OIE), con base a lo establecido en la letra b) del Art. 19 de la LAIP consistente en: *“La que perjudique o ponga en riesgo la defensa nacional y la seguridad pública.”*. Cabe mencionar que es importante que los tres requisitos mencionados anteriormente se cumplan para poder dar lugar una declaratoria de reserva como tal. De carecer uno de estos requisitos, dicha declaratoria sería inválida.

Cuando se invoque la defensa nacional o la seguridad pública para denegar información pública, se debe argumentar, documentar y demostrar fehacientemente que la divulgación de la información pone en riesgo o provoca un daño en estas funciones.

Esta causal hace referencia a la información pública, cuya divulgación en ese momento, pone en riesgo tres derechos fundamentales: la vida, la seguridad y la salud. La aplicación de esta causal debe aplicarse restrictivamente, ya que el peligro debe ser comprobable, y no supone una mera suposición abstracta del daño, ya que debe de existir un verdadero nexo entre la información que se restringe su divulgación y el daño que se desea evitar, por ejemplo: si se divulga sobre la ubicación de identidad de los testigos protegidos, o la identidad de pandilleros que se encuentran en el proceso de salirse de esos grupos terroristas, ya que existe una posibilidad real de que puedan atentar en contra de sus vidas.

De acuerdo al Art. 4 numeral 2º de la Ley de la Defensa Nacional (LDN), la defensa nacional: “Es el conjunto de recursos y actividades que en forma coordinada desarrolla el Estado permanentemente en todos los campos de acción, para hacer frente a una amenaza a la soberanía nacional y la integridad del territorio”. Es decir, la defensa nacional implica el conjunto de recursos y estrategias encaminadas a enfrentar las amenazas derivadas de

posibles agresiones de otros Estados. Esta función la tiene la Fuerza Armada bajo el mando del Presidente de la República.

En cambio, la seguridad pública es una función de la Policía Nacional Civil (PNC) que desarrolla bajo la conducción del Presidente de la República. Es concebida como un derecho constitucional de las personas, de vivir en un ambiente de armonía y respeto. La seguridad pública también es un servicio que presta el Estado para proteger la integridad física de las personas, prevenir, combatir y reprimir los actos delictivos, y en general, mantener el orden público.

En este sentido, con base al criterio de la razonabilidad que es uno de los requisitos que deben de cumplirse; retomando lo argumentado en la declaratoria de reserva y lo señalado por el apoderado de la **Presidencia de la República**, es que es necesario reservar la información como una limitante al derecho de Acceso a la Información Pública, pues existen bienes jurídicos superiores a proteger y cuyo objeto es preservar y garantizar la vida y la seguridad de los habitantes de El Salvador ante amenazas de grupos delincuenciales lo que conlleva a la toma de decisiones que implica ejecutar presupuesto del rubro antes referido y cuya ejecución sin duda arrojaría elementos que permitiría hacer deducciones a cualquier persona o personas interesadas en vulnerar la defensa nacional y la seguridad pública.

Bajo este argumento, este Instituto determina que dicha declaratoria en cuanto a su razonabilidad se encuentra de manera genérica, ya no se cuenta con una relación clara, lógica y creíble para poder determinar que la divulgación de la información relacionada al *Detalle del registro aplicado con cargo al objeto específico de gastos asignados al Organismo de la Inteligencia del Estado (OIE) del presupuesto 2020, es decir, los nombres específicos de las cuentas, números específicos y monto votado y aprobado*, puede poner en un peligro evidente la vida de las personas o la seguridad nacional del país.

En consecuencia, este Instituto determina que no se ha cumplido con el requisito de la razonabilidad en la declaratoria de reserva en cuestión, ya que no se justificó de manera clara y precisa del por qué la información solicitada puede poner en riesgo tanto la vida y la seguridad pública. En consecuencia, al no haberse cumplido con uno de los tres requisitos

mencionados anteriormente, la declaratoria de reserva incoada no tiene el suficiente sustento para ser considerada como tal, por lo que ya no será necesario verificar los otros 2 requisitos señalados.

**IV.** Ahora bien, tal como se ha mencionado en otros casos<sup>8</sup>, es preciso señalar que la inteligencia del Estado es un campo sumamente amplio, las funciones que tradicionalmente se le asignan se enfocan en la inteligencia estratégica para la adecuada toma de decisiones políticas en ámbitos como la seguridad, la defensa y la integridad del territorio, de modo que sus campos de acción son tanto internos –inteligencia– como externo –contrainteligencia–. Su objetivo es defender los intereses del Estado frente a las amenazas que pongan en riesgo la paz, la seguridad y los derechos fundamentales<sup>9</sup>.

En efecto, las labores de inteligencia ejecutadas por el OIE están enfocadas en la recolección, evaluación y análisis de información útil, que tiene por objeto informar y asesorar al Presidente de la República en lo necesario para la satisfacción de los objetivos nacionales vinculados al desarrollo del país, la seguridad del Estado y la vigencia del régimen democrático, referida especialmente a todos los campos de la seguridad nacional (Art. 3 de la LOIE). En ese sentido, las actividades del OIE juegan un papel importante al efectuar actividades de inteligencia y contrainteligencia<sup>10</sup>, ya que con la información obtenida buscan proteger el bien jurídico de la seguridad nacional.

Es preciso manifestar que, la OIE como una institución pública también recibe y maneja fondos públicos que no debe estar exentos del control de las entidades públicas contraloras como la Corte de Cuentas de la República, en lo relativo a la administración de los fondos que le son asignados para el cumplimiento de sus fines –art. 195 de la Cn.– “La reserva de sus actuaciones se refiere exclusivamente a aquellas que se realizan en el marco de la labor de inteligencia del Estado, al igual que el carácter clasificado de los documentos

---

<sup>8</sup> Resolución definitiva con número de referencia NUE 196-A-2018, pronunciada a las catorce horas con dos minutos del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

<sup>9</sup> Sentencia de Amparo 636-2014-AC, Emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y un minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

<sup>10</sup> Entendida como la labor de detectar, localizar y neutralizar acciones de inteligencia de otros países u organizaciones nacionales o extranjeras que puedan poner en peligro la seguridad, defensa y soberanía nacional.



que a ello se refieren, pero no se extiende a los ámbitos no sometidos a reserva, como el presupuestario, de manera que el OIE no está exento de control en ese rubro<sup>11</sup>”.

En consonancia con lo anterior y con la finalidad del control de la gestión de fondos públicos, la LAIP en su Art. 26, la ha asegurado al establecer que: “Tendrán acceso a información confidencial y reservada las autoridades competentes en el marco de sus atribuciones legales”. En ese sentido, las entidades de control pueden conocer de la información que se encuentra declarada como clasificada, con el objetivo de ejercer sus labores de fiscalización; y por ende, no podrá negarles el acceso a la información para el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

Por otro lado, la Sala de lo Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia – v. gr., en las Sentencias de fechas 11-I-2013, 30-I-2013 y 1-IX-2016, pronunciadas en los procesos de Amp. 607-2010, 608-2010 y 713-2015, respectivamente–, **que el derecho a recibir información implica el libre acceso de todas las personas a las fuentes en las cuales se contienen datos de relevancia pública**. La protección constitucional de la búsqueda y obtención de información se proyecta básicamente frente a los poderes públicos –órganos del Estado, sus dependencias, instituciones autónomas, municipalidades– y a cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la Administración en general, pues existe un principio general de publicidad y transparencia de la actuación del Estado y de la gestión de fondos públicos.

En conclusión, la población también tiene derecho a ejercer contraloría social sobre el gasto público, incluso sobre aquellos montos destinados al OIE (objeto del presente procedimiento), que no impliquen de ninguna manera conocer aspectos que puedan poner en riesgo de forma clara la seguridad nacional, seguridad pública y otros bienes jurídicos protegidos y no suposiciones abstractas carentes de fundamento como las presentadas en el

---

<sup>11</sup> Ibidem.

presente procedimiento. Lo anterior, prevaleciendo el principio de máxima publicidad al no enmarcarse en las excepciones a la publicidad de la información.

En consecuencia, dado que la información objeto de controversia del presente caso no cumple con los requisitos mínimos para ser considerada como información reservada; y en relación a la naturaleza de la OIE, en la cual los ciudadanos ejercen una contraloría con dicha entidad, este Instituto considera procedente revocar la resolución de la Oficial de Información de la **Presidencia de la República**, y ordenarle la entrega de la información relacionada a *Detalle del registro aplicado con cargo al objeto específico de gastos asignados al Organismo de la Inteligencia del Estado (OIE) del presupuesto 2020, es decir, los nombres específicos de las cuentas, números específicos y monto votado y aprobado.*

V. Por otro lado, durante la tramitación del presente procedimiento se observaron situaciones irregulares por parte de la Oficial de Información de la **Presidencia de la República**, ya que se le requirió dos veces el expediente administrativo con base al Art. 82 de la LAIP (la primera en el auto de admisión del presente caso en fecha 18 de junio del corriente año y en un segundo requerimiento el día 12 de agosto del corriente año.), sin que se haya recibido dicho expediente.

En cuanto al segundo requerimiento, si bien es cierto la oficial de información indicó que ya había sido remitido el expediente administrativo el día 2 de julio del corriente año, se solicitó informe a la Unidad de Tecnologías de la Información de este Instituto para poder verificar si en efecto, había sido remitido dicho expediente administrativo, en la cual el Jefe de dicha Unidad señaló que no se había encontrado ningún correo emitido a la dirección electrónica de la Oficial Receptora de este Instituto, por parte de las cuentas oficiales de la Unidad de Acceso a la Información Pública de CAPRES. Fue hasta el día de la celebración de la audiencia oral del presente caso en fecha 9 de septiembre del corriente año, cuando se remitió el expediente administrativo relacionado al presente caso

Dicha circunstancia representó, de manera evidente, un entorpecimiento e inclusive una posible dilación al procedimiento de apelación que es conocido dentro de este Instituto, lo cual de acuerdo al Art. 6 literal i) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) representa una prohibición ética, lo cual tiene como una posible consecuencia el inicio del procedimiento de

investigación del empleado o empleados públicos que cometieron dicha prohibición de acuerdo a lo que se señala en el Art. 30 de la LEG, y cuya comprobación del hecho puede suponer la imposición de una multa de entre uno a cuarenta salarios mínimos urbanos del sector comercio tal como dispone el Art. 42 LEG.

Dado que este ha sido un comportamiento sistemático por parte de la oficial de información de la Presidencia de la República, donde se cita como ejemplo los casos con números de referencia NUE 90-A-2020 y NUE 91-A-2020 donde también se le requirió el expediente administrativo a la oficial de información de la Presidencia de la República, este Instituto hace la consideración que el solicitarle el expediente administrativo a los oficiales de información es un requerimiento que se hace con base al Art. 82 inc. segundo de la LAIP cuando un recurso de apelación es admitido; pero su incumplimiento no encaja en ninguno de las infracciones establecidas en el Art. 76 de la LAIP, ya que las sanciones que establece dicho cuerpo normativo se pueden suscitar al momento del trámite de una solicitud de información, o cuando no se cumpla una resolución dictada por el Instituto, en la cual esta aplica únicamente a los titulares de los entes obligados. En tal sentido, el legislador omitió incorporar una infracción relativa al incumplimiento de las obligaciones de las instituciones públicas respecto del procedimiento.

No obstante lo anterior, si bien es cierto dicho supuesto no encaja en ninguna de las infracciones establecidas por la LAIP, si podría ser constitutiva de las prohibiciones éticas que establece la Ley de Ética Gubernamental y que fueron mencionadas anteriormente; por lo que, este Instituto considera procedente certificar el presente expediente y remitirlo al Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), para que esa institución investigue el cometimiento de una posible infracción dentro de sus competencias, por el cometimiento de una prohibición ética contemplada en el Art. 6 letra i) de la LEG.

***Decisión del caso:***

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn, 48, 94, 96 letra “d” y 102 de la LAIP, 79 y 135 de la LPA y con relación a los argumentos brindados con respecto a la emergencia nacional que vive nuestro país en la actualidad, este Instituto, **resuelve:**

a) **Revocar** la resolución del oficial de la **Presidencia de la República**, de fecha 13 de febrero de dos mil veinte.

b) **Ordenar** a la **Presidencia de la República** que, en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, entregue de manera íntegra a **Wilson Obed Sandoval Moreno** y **Sonia Beatriz Hernández Chacón** la información relacionada a: *Detalle del registro aplicado con cargo al objeto específico de gastos asignados al Organismo de la Inteligencia del Estado (OIE) del presupuesto 2020, es decir, los nombres específicos de las cuentas, números específicos y monto votado y aprobado.* Asimismo, se deberá desclasificar esta información que fue declarada como reservada en el plazo mencionado anteriormente.

c) **Ordenar** a la **Presidencia de la República** que, por medio de su titular, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo mencionado en el literal b) de la presente parte resolutive, remita a este Instituto un informe de cumplimiento de la obligación contenida en el literal de esta parte resolutive, el cual incluya un acta en la que conste la documentación entregada al apelante, así como su recepción; bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio y la ejecución forzosa de conformidad al Art. 32 de la LPA. Este informe puede ser remitido vía electrónica a la dirección: **oficialreceptor@iaip.gob.sv**.

d) **Remitir** el presente expediente a la **Unidad de Cumplimiento** de este Instituto para verificar la eficacia de esta resolución.

e) **Hacer saber** a las partes que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa, de conformidad con el Art. 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos, dejando expedito el derecho de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativo, si así se considerase necesario.

g) **Ordenar a la Gerencia de Garantía y Protección de Derechos** a que certifique el presente expediente, con la finalidad de remitir al Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), para que esa institución investigue el cometimiento de una posible infracción dentro de sus

competencias, por el cometimiento de una prohibición ética contemplada en el Art. 6 letra i) de la LEG.

**g) Publíquese** esta resolución, oportunamente.

*Notifíquese.-*

-----A.GREGORI-----D.H.S-----Y.CORTEZ-----PRONUNCIADO  
POR LAS COMISIONADAS Y COMISIONADOS QUE LA  
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"